



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 57/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Donato Geminiano Martínez, quien fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial Federal. Además, dichos agentes policíacos lo torturaron para que aceptara la comisión de un delito que se le imputaba. Se recomendó iniciar averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Judicial Federal por la probable comisión de los delitos de tortura y abuso de autoridad y, en su caso, ejercitar acción penal; asimismo, iniciar averiguación previa en contra del agente del Ministerio Público, quien conoció de la detención del señor Donato Geminiano Martínez, por la omisión en que incurrió al no iniciar la investigación correspondiente por las lesiones que presentó el agraviado.

Recomendación 057/1995

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del señor Donato Geminiano Martínez

Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12I/93/OAX/8038, relacionados con el caso del señor Donato Geminiano Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de diciembre de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Donato Geminiano Martínez, en el que manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, al momento de ser detenido el 17 de agosto de 1993, a las 13:00 horas, por 15 agentes de la Policía Judicial Federal, sin orden de aprehensión y sin identificarse, "fabricándole" un delito contra la salud. Además, refirió que durante 4 horas y media lo golpearon y torturaron, "hasta que a las 17:00 horas lo trasladaron a las oficinas de esa corporación", donde fue amenazado con armas de fuego para que aceptara el delito imputado; que posteriormente lo

presentaron al servicio médico de dicha Procuraduría, extendiéndole un certificado del estudio médico practicado, en el cual se hicieron constar las lesiones que presentó.

Por otra parte, aclaró que está enfermo a consecuencia de los golpes y torturas que recibió durante su detención, por lo que se encuentra bajo tratamiento en el servicio médico de la Penitenciaría Central de Oaxaca.

En su escrito de queja, el agraviado envió copia del dictamen del estudio médico realizado el 18 de agosto de 1993, por el doctor Manuel Estrada Velasco, adscrito al Departamento Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca (mismo que se describe más adelante), así como constancia de su estado de salud realizado el 28 de octubre de 1993 por la Coordinadora del Departamento Médico de la citada Penitenciaría, en la que se concluyó que para ese entonces presentaba gastritis, causada por consumir alimentos y bebidas irritantes, y por estrés.

B. Con motivo de esta queja se abrió el expediente CNDH/121/93/OAX/8038; para su integración se formularon los siguientes requerimientos:

i) El oficio V2/1332 del 19 de enero de 1994, dirigido al licenciado Carlos Arenas Bátiz, entonces Jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Procuraduría General de la República, mediante el cual se solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa que dio origen a la causa penal 35/93. Se recibió respuesta mediante oficio 378/94 del 1º de febrero de 1994, a la que adjuntó la indagatoria OAX/I/357/93.

ii) El oficio V2/4526 del 18 de febrero de 1994, dirigido al licenciado Víctor Manuel Bautista Hernández, Director de la Penitenciaría Central de Oaxaca, mediante el cual se solicitó copia del certificado del estudio médico practicado al señor Donato Geminiano Martínez, al momento en que ingresó a dicho Centro de Reclusión. Se recibió respuesta el 11 de marzo de 1994, mediante oficio 959, y se anexó copia del certificado requerido, practicado por el doctor Juan García Martínez, perito adscrito a la Penitenciaría Central.

iii) El oficio PCNDH/15/94 del 19 de mayo de 1994, dirigido al licenciado y ministro Ulises Schmill Ordóñez, entonces Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se le solicitó copia de la declaración preparatoria, del auto de formal prisión y, en su caso, del certificado del estudio médico que se encontrara anexo a la causa penal 35/93, instruida en contra de Donato Geminiano Martínez. Se recibió de dicho Alto Tribunal un oficio sin número, el 17 de junio de 1994, mediante el cual remitió copia de la causa penal mencionada.

C. De la documentación remitida por las autoridades mencionadas se desprende:

i) Que el 17 de agosto de 1993, aproximadamente a las 18:00 horas, cuando un grupo de agentes de la Policía Judicial Federal circulaban por el tramo de la carretera Zaachia-Oaxaca, a la altura del poblado de Cuilapan de Guerrero, Oaxaca, encontraron al señor Donato Geminiano Martínez con actitud sospechosa a bordo de una motocicleta, por lo

que lo detuvieron para revisar su bolsa tipo morral, en la cual encontraron marihuana, motivo por el cual fue detenido y trasladado a las oficinas de la Policía Judicial Federal.

Lo anterior se hizo constar en el parte informativo 1287 dirigido al agente del Ministerio Público Federal en turno, firmado por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Francisco Javier Aguilera Carrillo (placa 093), Cruz Israel Nava Palacios (placa 1271), Cosme Medina Espinoza (placa S/N), revisado por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, Carlos Rosa Velasco, y avalado por el Subcomandante de la misma corporación, Fernando del Razo (placa 0180).

Al mismo parte informativo se anexó copia del certificado del estudio médico de integridad física practicado al señor Donato Geminiano Martínez, el 17 de agosto de 1993, a las 19:46 horas, por el doctor Luciano Rolando Barrita Martínez, adscrito a la Policía Metropolitana del Municipio de Oaxaca, en el que se hizo constar que no presentó huellas de lesiones externas.

ii) El 18 de agosto de 1993, a las 11:30 horas, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Ricardo Lozano Garza, recibió el parte informativo 1287 y emitió el oficio de inicio de la averiguación previa OAX/I/357/93.

A las 18:00 horas del 18 de agosto de 1993, el señor Donato Geminiano Martínez rindió ante el agente del Ministerio Público Federal Titular de la Primera Agencia Investigadora, su declaración ministerial en la que manifestó haber sido detenido por agentes de la Policía Judicial el 17 de agosto de 1993 a las 13:30 horas, aproximadamente; que en el momento de su detención no llevaba nada consigo, por lo que lo llevaron a su casa donde encontraron dos bolsas que le habían encargado dos desconocidos, ignorando su contenido, enterándose por los agentes que lo detuvieron, que contenían marihuana; agregó que en ese momento los agentes aprehensores lo vendaron y le golpearon el pómulo derecho, el oído, el abdomen y la parte posterior de la cabeza; el Representante Social dio fe de las siguientes lesiones:

...equimosis en el muslo derecho, equimosis por contusión de golpes en la parte superior del abdomen y entre las costillas; presenta contusión de aproximadamente dos centímetros en el pómulo izquierdo cerca del ojo, contusión e inflamación en el pómulo derecho.

El 18 de agosto del mismo año, sin señalar la hora, el doctor Manuel Estrada Velasco, adscrito al Departamento Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, realizó el estudio médico al agraviado, en el que concluyó que presentó las siguientes lesiones:

ligeras equimosis por contusión en mesogastrio y epigastrio, una equimosis lineal a nivel de región infraclavicular izquierda, equimosis en cara interna tercio inferior de muslo derecho, con más de 24 horas de evolución, dichas lesiones interesaron tejidos blandos y superficiales siendo de naturaleza activa, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

El 19 de agosto de 1993, el Representante Social determinó ejercitar acción penal en contra del señor Donato Geminiano Martínez, por la probable comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, consignándolo al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, a cuya disposición fue puesto internado en la Penitenciaría Central de Oaxaca, dando origen a la causa penal 35/93.

iii) El 19 de agosto de 1993, el señor Donato Geminiano Martínez ingresó a la Penitenciaría Central, lugar donde el doctor Juan García Martínez certificó que se encontraba normal.

El 20 de agosto de 1993, a las 09:00 horas, el quejoso rindió ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Oaxaca, licenciado Miguel Ángel Alvarado Servín, su declaración preparatoria, en la que previa asignación del defensor de oficio adscrito al juzgado, manifestó:

Que no ratifica la declaración ministerial de fecha 18 de agosto de 1993, ya que fue presionado por los agentes de la Policía Judicial Federal antes de emitir la misma, encontrándose dos agentes presentes al rendirla, de los cuales uno se encontraba armado; que si firmó las declaraciones en ese sentido fue por la presión moral; que al ser detenido lo subieron a una camioneta donde lo vendaron, y trasladado fuera de la ciudad donde lo torturaron; que los agentes lo golpearon con los puños a los lados de la cara y en el estómago, que escuchó que habían golpeado a su esposa y lo subieron a la camioneta, golpeándolo en la cabeza; finalmente lo trasladaron a las oficinas de la Policía.

Por lo anterior, el defensor de oficio solicitó que se diera intervención a los peritos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de determinar sobre la integridad física del inculpado; sin embargo, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, acordó:

Que no ha lugar a acordar favorablemente a dicha petición, toda vez que de autos se advierte que le fueron practicados examen médico por el Departamento Médico de la Policía Metropolitana y diverso emitido por el Departamento Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado...

El 22 de agosto de 1993 se dictó auto de formal prisión en contra del detenido, como presunto responsable en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana.

D. Una vez reunidos los certificados de los estudios médicos elaborados por las diferentes instancias y descritos con anterioridad, se solicitó a uno de los peritos médicos adscrito a esta Comisión Nacional que elaborará un dictamen médico con base en los estudios médicos existentes, en el que concluyó:

1) Las equimosis son lesiones que se presentan por la ruptura de vasos de pequeño calibre que se encuentran en la microcirculación (arteriolas y venulas), por lo que al salir la sangre infiltra los tejidos circundantes y da la coloración característica.

- 2) La ruptura de eritrocitos con la consecutiva salida de hemoglobina que oxida y se reabsorbe con el paso del tiempo, da las diferentes tonalidades que se presentan durante el tiempo de evolución y que deben de describirse en los certificados y que no se llevó en la forma adecuada en este caso.
- 3) De tal manera que al inicio y a las pocas horas posteriores al traumatismo, las equimosis son de coloración vinosa o rojiza; entre el primero y tercer días negruzcas; del tercero al sexto día azulosas o violáceas; del sexto al doceavo día parduscas o verdosas y por último del doceavo al vigésimo primer día de coloración amarillenta.
- 4) El mecanismo de producción es por traumatismo directo sobre la piel y de intensidad moderada, teniendo como agentes vulnerantes a los descritos como objetos romos tales como: las manos, tubos, piedras, bats, tablas y otros de características similares.
- 5) Por lo tanto, la falta de descripción tanto en la fe ministerial de las equimosis, como del certificado médico con lo que respecta a la coloración, no permite establecer un cronodiagnóstico aproximado.
- 6) Deduciéndose asimismo que la descripción del médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, carece de los elementos técnico-científicos que la avalen con lo que respecta a la referencia de ligeras equimosis y establecer un tiempo de producción de más de 24 horas.
- 7) Es así que se infiere que en base al certificado emitido sin lesiones por el médico adscrito a la Policía Metropolitana del Municipio de Oaxaca, estas equimosis presentaban una coloración negruzca.
- 8) En lo que respecta a la inflamación referida en la fe ministerial de lesiones, aun cuando se describa como ligera con un alto grado de probabilidad corresponde a lo denominado como edema y también consecutiva a un traumatismo directo o contusión (golpe).
- 9) Se establece en el presente caso que por el número, localización, tipo y características de las lesiones, éstas corresponden a las producidas en forma intencional, no pudiéndose determinar si fue más de un victimario y en base al certificado inicial (17 de agosto) éstas se infirieron posteriores al momento de la detención, descartándose también que correspondan a maniobras de defensa de la víctima.
- 10) La variabilidad de las descripciones en la fe ministerial y certificado médico, reflejan falta de acuciosidad e ignorancia de las características de las lesiones y sobre todo de su implicación medicolegal, siendo más criticable para el segundo que consideró que actuó también en forma tendenciosa.
- 11) Con respecto a la supuesta ausencia de lesiones al ingreso al reclusorio, la falta de descripción en dicho documento por parte del médico corrobora que sólo lo realizó por trámite y sin haber realizado la exploración física referida, aun cuando se observe una redacción de la misma.

12) Desde el punto de vista medicolegal, la clasificación de lesiones corresponde a las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.

13) La constancia de salud expedida en el reclusorio (51 días posteriores a su ingreso) refiere manifestaciones subjetivas y, aunado al diagnóstico de gastritis, no tienen relación con una implicación medicolegal.

14) Lo referido en la queja por el paciente con respecto a que hasta el momento de presentarla aún tenía golpes visibles, resulta tendencioso y con la finalidad de llamar la atención y, por lo tanto, sin fundamento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 16 de diciembre de 1993, presentado por Donato Geminiano Martínez ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, y recibido el 21 de diciembre de 1993 en este Organismo Nacional, en el que anexó los certificados médicos.

2. La averiguación previa OAX/I/357/93, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

i) El parte informativo 1287 del 17 de agosto de 1993, al que se anexó copia del certificado médico de integridad física.

ii) La copia del certificado del estudio médico practicado al señor Donato Geminiano Martínez, el 17 de agosto de 1993, por el doctor Luciano Rolando Barrita Martínez, adscrito a la Policía Metropolitana del Municipio de Oaxaca.

iii) El acuerdo de recepción del parte informativo y oficio de inicio de la averiguación previa de referencia.

iv) La declaración ministerial rendida por el señor Donato Geminiano Martínez, a las 18:00 horas del 18 de agosto de 1993, ante el agente del Ministerio Público Federal Titular de la Primera Agencia Investigadora, en la que se dio fe de las lesiones que presentó.

v) La copia del dictamen médico del estudio practicado al agraviado, por el doctor Manuel Estrada Velasco, perito adscrito al Departamento Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, el 18 de agosto de 1993.

vi) El pliego y oficio de consignación con detenido del 19 de agosto de 1993.

vii) El oficio de internación del 19 de agosto de 1993, dirigido al Director de la Penitenciaría del Estado de Oaxaca.

3. El certificado del estudio médico practicado al señor Donato Geminiano Martínez, al momento en que ingresó a la Penitenciaría Central de Oaxaca, del 19 de agosto de 1993.

4. La causa penal 35/93, instruida en contra de Donato Geminiano Martínez, de cuyas actuaciones sobresalen:

i) La declaración preparatoria de Donato Geminiano Martínez, rendida el 20 de agosto de 1993.

ii) El auto de formal prisión dictado por el Juez que conoció de la causa, el 22 de agosto de 1993.

5. El dictamen médico suscrito por el perito médico adscrito a esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de agosto de 1993, el agente del Ministerio Público Federal licenciado Ricardo Lozano Garza, dentro de la averiguación previa OAX/357/93, ejerció acción penal en contra del señor Donato Geminiano Martínez por la probable comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión marihuana. La consignación correspondió conocerla al Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Oaxaca, en la causa penal 35/93.

El 20 de agosto de 1993, el agraviado rindió su declaración preparatoria ante el Juez Quinto de Distrito, quien el 22 del mismo mes y año resolvió la situación jurídica de éste, decretando en su contra auto de formal prisión como presunto responsable del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana.

El 31 de mayo de 1994, el Juez Quinto de Distrito dictó sentencia condenándolo a cinco años de prisión como responsable de los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana, misma que le fue notificada el 9 de junio de 1994, por lo que interpuso el recurso de apelación en esa misma fecha, aceptándose el recurso en ambos efectos mediante auto del 17 de junio de 1994 por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito con sede en ciudad Oaxaca, mismo que confirmó la sentencia anterior, condenándolo a cinco años de prisión con derecho a semilibertad.

Posteriormente, promovió juicio de amparo directo 393/94 ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, el que resolvió negando la protección de la justicia federal al señor Donato Geminiano Martínez; dicha resolución se notificó al Juzgado el 14 de diciembre de 1994 y se hizo del conocimiento del quejoso el 15 de diciembre de 1994.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias señaladas, se desprende lo siguiente:

a) De acuerdo al dicho del agraviado Donato Geminiano Martínez, éste fue detenido el 17 de agosto de 1993, a las 13:00 horas aproximadamente; en la detención participaron,

según se desprende del parte informativo, los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Francisco Javier Aguilera Carrillo (placa 093), Cruz Israel Nava Palacios (placa 1271), Cosme Medina Espinoza (placa S/N), revisado por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, Carlos Rosa Velasco, y avalado por el Subcomandante de la Policía Judicial Federal, Fernando del Razo (placa 0180).

b) El señor Donato Geminiano Martínez estuvo bajo la autoridad de la Policía Judicial hasta las 11:50 horas del 18 de agosto de 1993, fecha en que fue puesto a disposición del licenciado Ricardo Lozano Garza, agente del Ministerio Público Federal Titular de la Primera Agencia Investigadora de la ciudad de Oaxaca, quien el mismo día inició la averiguación previa OAX/I/357/93, le tomó su declaración ministerial a las 18:00 horas, dio fe de la integridad física del detenido y, el 19 de agosto de 1993 ejerció acción penal en su contra, sin realizar el desglose correspondiente para investigar las lesiones que presentó el quejoso.

c) De lo anterior se desprende que del día 17 al 18 de agosto de 1993, habiendo transcurrido alrededor de 22 horas con 30 minutos, el agraviado se encontraba aún a disposición de la Policía Judicial Federal; en ese tiempo, de acuerdo con el dicho del quejoso, fue presionado física y moralmente para que declarara en su contra. Esta conducta de los agentes de la Policía Judicial Federal que lo privaron de su libertad, teniéndolo incomunicado a su disposición durante un lapso aproximado de 22 horas con 30 minutos, es violatoria de Derechos Humanos, incurriendo en abuso de autoridad, toda vez que dicha detención prolongada transgredió lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución General de la República, del que se lee:

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Esta Comisión Nacional valora el que en el mes de septiembre de 1993 entró en vigor la redacción citada del artículo 16 constitucional; no obstante esta situación y el hecho de que las conductas de los elementos de la Policía Judicial Federal se realizaron en el mes de agosto de 1993, debe advertirse que el espíritu que ánimo la reforma no varía al texto anterior en materia de detención en delito flagrante. Al respecto, el anterior texto del artículo 16 de la Constitución Federal señalaba: "...hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata".

Lo anterior se reitera con lo establecido en el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, que es muy claro al mencionar que si la investigación no se ha iniciado directamente por el Ministerio Público Federal, y quien la inicia no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará cuenta inmediata al que corresponda legalmente practicarla, en el caso concreto, al Ministerio Público.

d) Por otra parte, si se analiza el certificado médico practicado al señor Donato Geminiano Martínez, el 17 de agosto de 1993 a las 19:46 horas, por el doctor Luciano Rolando Barrita Martínez, perito adscrito a la Policía Metropolitana del Municipio de

Oaxaca, se desprende que el agraviado no presentaba huellas de lesiones externas en ese momento; sin embargo, de la fe ministerial de su integridad física realizada a las 18:00 horas del 18 de agosto, se advierte que para entonces el quejoso ya presentaba huellas de lesiones externas; por lo que es posible deducir, como se concluyó en el dictamen realizado por el perito médico de esta Comisión Nacional, que las mismas fueron producidas entre las 19:46 horas del 17 de agosto y las 18:00 horas del 18 de agosto, es decir, al momento en que el detenido se encontraba a disposición de los agentes de la Policía Judicial Federal.

e) Dichas lesiones se corroboran con la copia del dictamen del estudio médico practicado al agraviado por el doctor Manuel Estrada Velasco, adscrito al Departamento Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, el 18 de agosto de 1993, en el que certificó huellas de lesiones externas. Sin embargo, es conveniente mencionar que la descripción de las lesiones que certificó como "ligeras equimosis" y el establecer un tiempo de producción de más de 24 horas resulta inexacto, toda vez que, como se menciona en el propio dictamen emitido por el perito médico de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se realizó sin contar con los elementos técnico-científicos que lo avalen.

f) Las lesiones físicas que presentó el señor Donato Geminiano Martínez se traducen en violaciones a los artículos 19 y 22 de la Constitución General de la República, en los que se prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones. De ahí que los agentes de la Policía Judicial Federal, al ejercer presión física y moral, según versión del agraviado, para obtener su confesión, probablemente realizaron la conducta descrita en el tipo penal de tortura, toda vez que haciendo uso indebido del cargo que ostentan, emplearon métodos contrarios a la Ley sin que el agente del Ministerio Público Federal iniciara la averiguación previa correspondiente.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su artículo tercero:

Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

g) Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986, en su artículo 1o., señala:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha

cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987, en el párrafo segundo de su artículo 2º, señala:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

También constituye violaciones al artículo 5o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que también establece en su artículo quinto, inciso 2, lo siguiente: "Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

h) Por otro lado, se observa responsabilidad por parte del licenciado Ricardo Lozano Garza, Agente del Ministerio Público Federal Titular de Primera agencia investigadora en el Estado de Oaxaca, ya que al dar fe de la integridad física del indiciado y no iniciar la investigación correspondiente por la tortura física y moral realizada por los agentes de la Policía Judicial Federal, con la finalidad de obligar al quejoso a declarar en su contra, se presume que la consintió.

Al respecto, el acuerdo A/39/91 emitido por la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de septiembre de 1991, en su artículo 2o., señala que los agentes del Ministerio Público Federal cuidarán en todo momento que ninguna persona sujeta a investigación sea incomunicada o se realicen otras arbitrariedades con la finalidad de hacerla declarar en su contra.

Además, en dicho acuerdo se establece en su artículo 5o., que si el detenido puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal, al momento de rendir su declaración ministerial, "presentare huellas de violencia física" o manifestare haber sido objeto de malos tratos por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal para que acepte la participación en los hechos investigados, el Representante Social inmediatamente ordenará la práctica de exámenes médicos correspondientes, solicitando a los peritos establezcan la mecánica de la violencia que produjo la lesión; asimismo, "... como diligencias obligatorias en estos supuestos, el Representante Social también tomará la declaración de aquellos que hubiesen firmado el parte informativo o la puesta a disposición del detenido", practicando las diligencias que resulten necesarias hasta lograr

el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, procederá a ejercitar acción penal en contra de los responsables; acuerdo que pasó por alto el licenciado Ricardo Lozano Garza, Agente del Ministerio Público Federal.

i) Indudablemente, el agente del Ministerio Público, como Representante Social e Institución de buena fe, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservar las garantías individuales y los Derechos Humanos, esta condición no cambia a pesar de que el particular se encuentre sujeto a un procedimiento penal, debiéndose fortalecer este principio al momento de que se le priva de su libertad, ya que es cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona. Además, la imposición de sanciones por la comisión de delitos no debe operar en forma arbitraria, ni tampoco eliminar el trato digno que merece toda persona por el sólo hecho de serlo.

j) Es conveniente aclarar que no se comprobó el dicho del quejoso en relación a que se encuentra enfermo y bajo tratamiento debido a las lesiones que le provocaron los agentes aprehensores, ya que del certificado médico de estado de salud actual que exhibió, se concluyó que presentó gastritis causada por consumir alimentos y bebidas irritantes y por estrés.

Todo lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le siguió proceso al hoy agraviado, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones para que conforme a las disposiciones de Ley, se inicie la averiguación previa correspondiente por la probable comisión de los delitos de tortura y abuso de autoridad cometidas en agravio del señor Donato Geminiano Martínez, con la finalidad de establecer la responsabilidad penal en que hayan incurrido los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Francisco Javier Aguilera Carrillo (placa 093), Cruz Israel Nava Palacios (placa 1271), Cosme Medina Espinoza (placa S/N), quienes suscribieron el parte informativo 1287, revisado por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, Carlos Rosa Velasco, y avalado por el Subcomandante de la Policía Judicial Federal, Fernando del Razo (placa 0180).

De reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, se ejercite la acción penal y, en su caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a librar.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie averiguación previa correspondiente para determinar el o los delitos cometidos por el licenciado Ricardo Lozano Garza, agente del Ministerio Público Federal Titular de la

Primera Agencia Investigadora en el Estado de Oaxaca, ante la omisión en que incurrió al no dar inicio a la investigación correspondiente por las lesiones sufridas por el agraviado en el transcurso de su detención, y al tener conocimiento de las posibles y diversas irregularidades e ilícitos cometidos por los agentes aprehensores.

En su momento se ejercite la acción penal que corresponde y, en su caso, se cumplan las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional